**PROPUESTA DE**

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE**

**LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**Exposición de motivos**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tiende a desarrollar una nueva perspectiva sobre la identificación y conservación del patrimonio superando la perspectiva que caracteriza a la actual Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (vigente desde el año 1993) y a la práctica conservadora que establece la concepción de un patrimonio que existe como un simple resultado de la acumulación y conservación de bienes, sin considerar las importancia del patrimonio inmaterial o los efectos políticos y sociales sobre esta materia derivados de las contradicciones de clase, étnicas, de género y situaciones de discriminación e invisibilización de colectivos de personas en nuestra historia.

En efecto, la Constitución de 1999 incluye en varios de sus apartes referencias explícitas al papel que debe tener el patrimonio cultural en un proyecto de refundación de la República. En su Preámbulo se expresa que la refundación republicana responde a la necesidad de establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, mientras que en el Título I se reconoce en forma expresa que los idiomas indígenas son patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. En el capítulo VI, correspondiente a los derechos culturales y educativos, se otorga al Estado la obligación de garantizar la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables los bienes que constituyen el patrimonio cultural (artículo 99). Así mismo, se reconoce la interculturalidad, la igualdad de las culturas y se establece atención especial para las culturas populares constitutivas de la nacionalidad (artículo 100), mientras que en el capítulo VIII se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, en sus aspectos sociales, políticos, económicos y culturales (artículo 119) y su derecho al mantenimiento y desarrollo de su identidad étnica y cultural (artículo 121), su medicina y terapias complementarias (artículo 122), sus prácticas económicas (artículo 123), la protección de sus conocimientos colectivos (artículo 124) y la participación política (artículo 125). Este contexto, nos permite decir que no existen dudas sobre el avance de nuestra Carta Magna respecto al régimen legal vigente en el cual el patrimonio cultural era entendido como patrimonio histórico, formado por obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país.

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela considera al Municipio como la unidad política primaria de la organización nacional (artículo 168), le concede al Poder Público Municipal competencia en el área de patrimonio histórico, sin menoscabo de la competencia nacional y estadal, como parte de la promoción de la participación y mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad (artículo 178). Además, prevé la creación, mediante ley, de mecanismos para la transferencia desde los Estados y los Municipios de servicios, entre ellos los culturales, a organizaciones comunitarias y vecinales que demuestren capacidad para la prestación de esos servicios (artículo 184).

Ciertamente, al calor de la búsqueda de elementos de referencia cultural han surgido iniciativas, tanto en el Gobierno Nacional como en algunas gobernaciones y alcaldías transitando un camino distinto en lo que se refiere a la actuación del Estado sobre el patrimonio cultural y la venezolanidad. Existen varias experiencias regionales y locales que han progresado en la conservación del patrimonio histórico y cultural. No obstante, la definición del patrimonio cultural se encuentra limitada por la actual Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural que confunde el concepto de patrimonio con una lista de algunos de los posibles tipos de patrimonio.

En el presente proyecto de reforma de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural se comprende trece artículos dirigidos a adecuar esta norma a los nuevos preceptos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, particularmente para promover y salvaguardar los valores y la identidad que constituye la venezolanidad.

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE**

**LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 2, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 2.** Todas las personas tienen el derecho disfrutar del patrimonio cultural tangible o material e intangible o inmaterial, y la memoria histórica de la Nación, incluyendo las culturas populares constitutivas de la venezolanidad. Así mismo, tienen el derecho y el deber de participar en la valorización, promoción, protección y defensa del patrimonio cultural, de conformidad con la Constitución y la ley.

La defensa y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la República es una obligación prioritaria, irrenunciable e indeclinable del Estado. El Estado, las comunidades, las familias y la sociedad tienen la obligación corresponsable de promover, proteger y mantener el patrimonio cultural venezolano.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 4.** Se declara de utilidad pública e interés social la preservación, defensa y salvaguardia del patrimonio cultural, incluidas todas las obras, conjuntos y lugares de creación humana o de origen natural, que se encuentren en el territorio nacional, y que por su contenido cultural constituyan elementos fundamentales de nuestra identidad nacional. Las normas previstas en esta Ley y demás normas sobre preservación, defensa y salvaguardia de los bienes culturales que integran el patrimonio cultural venezolano son de orden público.

El Patrimonio Cultural de la República es inalienable, imprescriptible e inembargable, de conformidad con la Constitución y la ley.

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 7.** El Instituto del Patrimonio Cultural tiene por objeto la identificación, preservación, rehabilitación, defensa, salvaguarda y consolidación del patrimonio cultural venezolano, incluidas las obras, conjuntos y lugares a que se refiere esta Ley. El Instituto del Patrimonio Cultural es un Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio con competencia en materia de cultura y gozará de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden procesal, civil y tributario conferidos por la normativa aplicable a la República. Podrá identificarse con las siglas IPC.

El Instituto del Patrimonio Cultural tiene su sede principal en la ciudad de Caracas y deberá contar con unidades administrativas en todas las entidades federales del territorio nacional. Los estados deben crear órganos o entes públicos dirigidos a cooperar de forma corresponsable con el ejercicio de las competencias de valoración, promoción, protección y defensa del patrimonio cultural venezolano. La organización y funcionamiento de Instituto será desarrollado en los reglamentos y resoluciones de esta Ley.

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 8, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 8.** El Instituto del Patrimonio Cultural por mandato de la Ley es un ente que ejerce autoridad pública, bajo la rectoría del ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, que tiene las siguientes competencias:

1. Determinar las obras, conjuntos y lugares que forman parte del Patrimonio Cultural de la República. Tal determinación se hará mediante resolución, debidamente motivada, la cual se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Establecer los planes de conservación de los bienes referidos y velar por su ejecución.

3. Autorizar, si lo considera procedente, la exploración, estudio o excavación de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, conforme a la normativa que se dicte al respecto.

4. Autorizar los convenios interinstitucionales necesarios para el logro de su objeto.

5. Organizar el presupuesto interno de gastos del mismo.

6. Regular y dictar las normas relativas a la investigación, restauración, conservación, salvaguarda, preservación, defensa, consolidación, reforma y reparación de las obras, conjuntos y lugares a que se refiere esta Ley, a excepción de lo referente a los bienes, cuya competencia exclusiva sea del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, caso en el cual coadyuvará en el mejor logro de sus objetivos.

7. Actuar como órgano de consulta vinculante en aquellos casos en los cuales el Presidente o Presidenta de la República resuelva declarar un conjunto o bien cultural como monumento nacional.

8. Actuar como instancia de consulta previa vinculante y obligatoria ante los órganos municipales y estadales en las materias de planes de ordenación urbanística y convenios de delimitación y transferencia de los servicios nacionales sobre protección de bienes culturales.

9. Elaborar y actualizar anualmente el inventario general de los bienes culturales muebles e inmuebles de la nación y de las reliquias históricas y remitirlo al Ministerio con competencia en materia de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República;

10. Constituir y actualizar anualmente el Registro General de los bienes culturales, muebles e inmuebles que hayan sido declarados patrimonio de la República o que por sus características sean de interés cultural para la nación.

11. Realizar según lo disponga el Reglamento de esta Ley, las notificaciones correspondientes en los casos en que se declaren a un bien como monumento nacional.

12. Recibir las notificaciones y emitir la debida autorización o decisión según sea el caso, a los propietarios públicos o privados de bienes declarados Patrimonio Cultural o de bienes de interés cultural cuando estos van a ser objeto de enajenación, gravamen u otra limitación al derecho de propiedad.

13. Prestar la asistencia técnica necesaria a aquellas instituciones públicas o privadas, civiles o eclesiásticas, nacionales o extranjeras, a los fines de lograr lo establecido en esta Ley.

14. Firmar los Acuerdos Internacionales que permitan el resguardo de nuestro Patrimonio Cultural en sitios fronterizos y todos aquellos Acuerdos de carácter internacional destinados a la salvaguarda de los bienes declarados Patrimonio Cultural o de interés cultural para la Nación.

15. Decidir la ejecución de los programas de planificación o de desarrollo que se presenten en las zonas de protección circundantes a los monumentos nacionales.

16. Atender las solicitudes, notificaciones y requerimientos de los museos, entidades eclesiásticas o civiles sobre el deterioro o ruina de bienes culturales muebles o inmuebles bajo su custodia.

17. Levantar el mapa arqueológico y paleontológico de la República.

18. Celebrar convenios de explotación y excavación de yacimientos arqueológicos o paleontológicos con instituciones científicas nacionales o extranjeras.

19. Patrocinar, conjuntamente con las instituciones culturales, académicas y educativas, con los medios de comunicación social y con los demás organismos culturales, públicos y privados, campañas divulgativas y formativas en el ámbito nacional, regional y local, en apoyo a la defensa y preservación del Patrimonio Cultural de la República.

20. Notificar a los propietarios de los bienes culturales sobre la declaratoria de estos como Patrimonio Cultural de la República o su consideración de interés cultural para la Nación.

21. Estimular la creación de museos de historia, cultura popular, ecología y parques arqueológicos.

22. Proponer al Ejecutivo Nacional así como a entidades regionales y municipales normativas para los incentivos de desarrollo urbano, económicos y fiscales que se otorgarán a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones para la defensa de los bienes que integran el patrimonio cultural venezolano en los términos establecidos en la presente Ley, así como presentar propuestas de las leyes, reglamentos y ordenanzas que la desarrollen y en las normas técnicas sobre preservación del patrimonio cultural.

23. Intervenir y autorizar decisiones, actos y actuaciones en materia de patrimonio cultural, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, reglamentos y resoluciones.

24. Estimular mediante reconocimiento público a aquellas personas naturales y jurídicas que investiguen, rescaten, preserven, conserven, restauren, revitalicen, mantengan, exhiban, incrementen, custodien o vigilen los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la República Bolivariana de Venezuela.

25. Certificar y habilitar a las personas naturales y jurídicas para realizar actividades de preservación, conservación, restauración y revitalización del patrimonio cultural y bienes de interés cultural de la República, así como llevar un registro público a tales efectos.

26. Ejecutar forzosamente sus propias decisiones dirigidas a la defensa, resguardo, conservación y salvaguardia en general del patrimonio cultural y bienes de interés cultural de la República.

27. Requerir a los servicios de policía y a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana el uso de la fuerza pública para la ejecución de sus decisiones dirigidas a la defensa, resguardo, conservación y salvaguardia en general del patrimonio cultural y bienes de interés cultural de la República.

28. Las demás que establecidas esta Ley, reglamentos y resoluciones.

Estas atribuciones serán ejercidas tomando en cuenta la coordinación necesaria con los Estados y los Municipios, sin menoscabo de su autonomía.

**Artículo 5.** Se modifica el artículo 9, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 9.** El patrimonio del Instituto del Patrimonio Cultural, estará constituido por:

1. Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Servicio Autónomo Instituto del Patrimonio Cultural.

2. Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto.

3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.

4. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.

5. Los ingresos provenientes de las sanciones y multas que imponga este instituto a las personas a que se refiere el artículo de la presente Ley así como las multas impuestas por los tribunales penales competentes en sus sentencias.

6. Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de su objeto.

7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 10.** El Instituto del Patrimonio Cultural estará conformado por el Directorio y las demás dependencias operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento de las unidades operativas serán establecidas en el reglamento interno del Instituto.

El Directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Instituto del Patrimonio Cultural. Está integrado por un Presidente o una Presidenta, quien será de libre nombramiento y remoción del Presidente o la Presidenta de la República, a proposición del ministro del poder popular con competencia en materia de cultura y cuatro (4) Directores o Directoras con sus respectivos suplentes de libre nombramiento y remoción del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de cultura.

La Presidencia es la máxima autoridad del Instituto y ejerce las funciones de gobierno del mismo. Las ausencias absolutas o temporales del Presidente o la Presidenta las suplirá la persona que designe el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de cultura.

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección estratégica del Instituto del Patrimonio Cultural, de acuerdo con las políticas impartidas por el ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura.

2. Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Instituto del Patrimonio Cultural correspondiente a cada ejercicio.

3. Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.

4. Aprobar la Memoria y Cuenta del Instituto del Patrimonio Cultural.

5. Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Instituto del Patrimonio Cultural al Ejecutivo Nacional.

6. Aprobar el reglamento interno de organización y funcionamiento.

7. Elevar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de cultura las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.

8. Las demás que señalen esta Ley, reglamentos y resoluciones.

**Artículo 7.** Se modifica el artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 11**. Se crea el Consejo Consultivo del Patrimonio Cultural Venezolano, órgano encargado de asesorar, al Ejecutivo Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación. Igualmente se constituye como órgano coordinador y articulador de las políticas y actividades relacionadas con el patrimonio cultural del país, el cual estará integrado por:

1. Por el representante del Vicepresidente o la representante de la Vicepresidenta Ejecutiva, quien lo presidirá.

2. Por el representante del ministro o la representante de la ministra del poder popular con competencia en materia de cultura.

3. Por el representante del ministro o la representante de la ministra del poder popular con competencia en materia de ambiente o su representante.

4. Por el representante del ministro o la representante de la ministra del poder popular con competencia en materia de asuntos indígenas o su representante.

5. El presidente o la presidenta del Institutito del Patrimonio Cultural o su representante.

6. El presidente o la presidente de la Fundación Centro de la Diversidad Cultural o su representante.

7. El director o la directora del Museo de la Arquitectura «Juan Pedro Posani» o su representante.

8. El director o la directora del Instituto de las Artes de la Imagen y del Espacio o su representante.

9. El director o la directora del Archivo General de la Nación o su representante.

Los integrantes serán de su libre nombramiento y remoción.

El Ejecutivo Nacional establecerá las funciones del Consejo Consultivo de Patrimonio Cultural Venezolano y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y dietas de los miembros del Consejo. Del mismo modo podrá, mediante decreto, ampliar la representación de otras entidades estatales, sectores privados así como la representación del poder popular, a efectos de contar con expertos en el manejo integral del patrimonio cultural de carácter material e inmaterial.

En el caso de los representantes o delegados designados por las máximas autoridades, estos deberán estar debidamente autorizados con la obligación de informar al delegante de las decisiones tomadas en el seno del Consejo.

**Artículo 8.** Se modifica el artículo 12, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 12.** El Presidente o la Presidenta del Instituto del Patrimonio Cultural, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la institución, así como las decisiones legales y reglamentarias correspondientes.

2. Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

3. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Instituto.

4. Ejercer la representación del Instituto.

5. Elaborar para su presentación y aprobación por parte del Directorio el plan anual de actividades del Instituto del Patrimonio Cultural, y evaluar la marcha del Instituto en función de los objetivos y metas establecidas.

6. Definir para su consideración ante el Directorio las modificaciones de la estructura organizacional de la institución.

7. Preparar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto y someterlo a aprobación del Directorio.

8. Elaborar el presupuesto y la programación anual del Instituto.

9. Administrar, ejecutar el presupuesto de la Institución y rendir cuenta de su gestión ante el Directorio y al ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura.

10. Autorizar los trabajos concernientes a los bienes de interés cultural.

11. Evacuar las consultas correspondientes, establecidas en la Ley.

12. Ordenar las inspecciones y la vigilancia respectivas, a los fines de la protección y conservación de las edificaciones correspondientes.

13. Iniciar los procedimientos establecidos en la Ley.

14. Imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la presente Ley.

15. Designar y remover al personal del Instituto.

16. Servir de órgano de estudio, consulta y asesoría para el Instituto.

17. Administrar y controlar la asignación presupuestaria acordada al Instituto.

18. Las demás que le confiera la ley, reglamentos y resoluciones.

**Artículo 9.** Se modifica el artículo 44, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 44.** Quedan obligados a una participación activa en favor de la defensa, rescate y conservación del Patrimonio Cultural de la República todos los ciudadanos y las ciudadanas que habiten en su territorio.

La persona natural o jurídica que destruya, deteriore o dañe cualquiera de los bienes establecidos en los artículos 2º y 6º de esta Ley, será castigada con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años o multa que oscila entre cien (100) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, o el valor establecido en el reglamento vigente de esta Ley, según sea el caso.

Si se hubieran causado daños de especial gravedad que desnaturalice cualquier bien, sea imposible su reposición o restitución o hubieran afectado a bienes culturales especialmente relevantes, podrá imponerse las penas hasta por el doble a la señalada en el apartado anterior. Así mismo, la indemnización integral r el monto estimado del valor del daño al patrimonio.

En todos estos casos, el Instituto del Patrimonio Cultural o los jueces podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

**Artículo 10.** Se modifica el artículo 45, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 45.** Se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados a los bienes culturales por quienes resultaren responsables de infracciones y delitos previstos en esta Ley. A estos efectos, el tribunal ordenará, aun de oficio, las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes aparecieran como autores o partícipes en el delito.

**Artículo 11.** Se modifica el artículo 46, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 46.** A los fines de la protección de los bienes culturales, el Instituto del Patrimonio Cultural tramitará los procedimientos administrativos a los fines de determinar la responsabilidad administrativa por las infracciones a la esta Ley, para lo cual podrá ordenar medidas anticipativas que se estimen necesarias para evitar posibles daños irreparables a los bienes culturales.

De la misma manera, la aplicación de las sanciones administrativas o penales a que se refiere esta Ley deberá además estar acompañada, cuando fuere el caso con la imposición de las medidas necesarias para impedir la destrucción o deterioro de los bienes o para lograr la reparación del daño, o prevenir el peligro y a contrarrestar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado.

Para la ejecución forzosa de las medidas mencionadas en este artículo, el Instituto del Patrimonio Cultural podrá hacer uso de la fuerza pública por intermedio de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través del componente Guardia Nacional, en calidad de órgano de policía administrativa especial, así como de las policías nacionales, estadales y municipales en donde se encuentren ubicados los bienes culturales.

Los costos y gastos justificados en que incurra la administración por el procedimiento administrativo, serán imputados a los responsables de la infracción, lo cual se determinará en el acto administrativo sancionatorio.

**Artículo 12.** Se modifica el artículo 47, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 47.** Las demás infracciones a esta Ley y a sus Reglamentos que no constituyan delito, serán sancionadas con multas que oscilan entre cinco (05) y quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, o el valor establecido en el reglamento vigente de esta Ley, según el caso. La sanción será impuesta por el Instituto del Patrimonio Cultural.

**Artículo 13.** Se modifica el artículo 48, quedando redactado de la siguiente forma:

**Artículo 48.** La responsabilidad derivada de daños causados a los bienes del patrimonio cultural es de carácter objetiva, la simple existencia del daño determina la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados por su conducta. Queda exceptuada el de probar el nexo de causalidad entre la conducta ejercida y el daño causado, bastando la simple comprobación de la realización de la conducta lesiva.

Las disposiciones sobre medidas y sanciones contenidas en el Título IX de la Ley Orgánica del Ambiente y así como las generales y procesales establecidas en los Títulos I y II de la Ley Penal del Ambiente, se aplicarán supletoriamente en cuanto no colidan con la presente Ley.

Conocerán y decidirán de las causas provenientes de acciones u omisiones tipificadas como delitos contra el patrimonio cultural, así como la reparación por daños, la Jurisdicción Especial Penal Ambiental.